

| | | |
|---------------------------------------|---|--|
| F-GC-29 Versión 4 Junio de 2020 | EMPOCALDAS S.A E.S.P. GESTIÓN DE CONTRATACIÓN | |
| | LISTA CHEQUEO PAGO DE ACTAS - CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA | |

| | | | | | |
|----------------------|----------------------------------|---------|---|-----------------------------------|------------|
| # CONTRATO Y AÑO | 053- 2020 | Acta N° | 6 | 1. VALOR INICIAL (incluido IVA) | 14.483.755 |
| | | | | 2. VALOR ADICION (+) | 0 |
| CONTRATISTA | JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO | | | 3. VALOR TOTAL (1+2) | 14 483 755 |
| NIT O CC | 10.251.336 de Manizales | | | 4 VALOR ACTAS ANTERIORES (-) | 6.583.525 |
| CDP (número y fecha) | 00200 del 23 de enero de 2.020 | | | 5. VALOR PRESENTE ACTA (-) | 1.316.705 |
| RP (número y fecha) | 00204 del 03 de febrero de 2.020 | | | 6. VALOR NO EJECUTADO (3 - 4 - 5) | 6.583.525 |

OBJETO DEL CONTRATO: BRINDAR APOYO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA, EN LOS DIFERENTES PROCESOS Y ACTIVIDADES QUE SE ADELANTRAN EN ESTA DEPENDENCIA

| | | | |
|------------------|--|----------------------------------|--|
| TIPO DE RECURSOS | | CENTRO DE COSTOS y PROCEDIMIENTO | |
|------------------|--|----------------------------------|--|

| DOCUMENTO VERIFICADOS | | ✓ | # FOLIOS |
|--|--|---|----------|
| 1- Acta original | | | |
| 2- Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas). | | X | |
| 3- Tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de contadores con fecha de expedición no mayor a tres meses (aplica cuando el certificado de parafiscales lo firma el Revisor Fiscal o el Contador). | | | |
| 4- Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado). | | X | |
| 5- Pagos SENA y ICBF. | | | |
| 6- Evaluación del Supervisor Formato F-GC-18 (Solo aplica para el acta final) | | | |
| 7- Planillas de pago con firma de los trabajadores (cuando se cuente con personal a cargo). | | | |
| 8- Informe de actividades a cargo del Supervisor. | | X | |

Nota: Si pasados tres (3) días después del recibo de esta documentación, el Supervisor del contrato no presenta correcciones, quedará en firme y será subida al SECOP.

Secretaría General CERTIFICA que el Supervisor del Contrato entregó la documentación para ser archivada en la carpeta correspondiente.

Laura Cardona Patiño
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

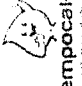
Laura Cardona P
FIRMA 25/08/2020

| DOCUMENTOS ANEXOS CON DESTINO A TESORERÍA | | ✓ |
|---|--|---|
| Copia del Acta | | |
| Factura (Régimen Común) o Factura equivalente (régimen simplificado). | | |
| Evaluación del Supervisor F-CG-18 (Solo aplica para el acta final). | | |
| Informe de actividades a cargo del Supervisor. | | |
| Autoliquidaciones en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales del personal empleado y del contratista (Personas naturales) o Certificado de Cumplimiento del Artículo 50 de la Ley 789/02 (Personas jurídicas). | | |
| Distribución por centro de costos. Formato F-GF-32 - Copia de este formato se debe entregar en Planeación y Proyectos _____ (firma de recibido) | | |
| Copia del registro presupuestal | | |

Fecha de presentación AGOSTO 10 DE 2.020

| DATOS DEL SUPERVISOR | | |
|----------------------|------------------------------------|---------------|
| NESTOR CARMONA MARIN | Jefe Control disciplinario Interno | <i>Nestor</i> |
| NOMBRE | CARGO | FIRMA |

| DATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE PAGOS | | |
|--------------------------------------|---------|--------------|
| NÚMERO DE CUENTA | ALÍNEAS | BANCO/CIUDAD |

| | | | |
|--|---|--|----------------|
|  F-GF-02 Versión 3 Agosto 2020 | GESTION FINANCIERA | | N° DMA 31 |
| | DOCUMENTOS SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO OBLIGADOS A FACTURAR | | |

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
NIT. 890.803.239-9

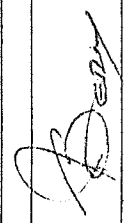
| | | | | |
|-----------|-----------|------------------|-------|--------------------|
| SECCIONAL | MANIZALES | CENTRO DE COSTOS | 11101 | MANIZALES GERENCIA |
|-----------|-----------|------------------|-------|--------------------|


REGIMEN COMUN. GRAN CONTRIBUYENTE, AUTORRETENEDOR
OFICINAS: CARRERA 23 No. 75-82 PBX. 8867080 FAX 8865566

RESOLUCIÓN DIAN N° 18764001898149 DESDE DMA 1 HASIA DMA50.000 VIGENCIA DESDE 10/08/2020 HASIA 10/02/2022

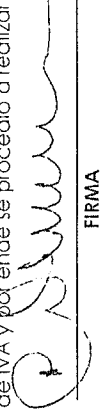
| | | | |
|----------------------|---------------------------------|----------|------------|
| CIUDAD Y FECHA: | Manizales agosto 29 de 2020 | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS: | JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO | | |
| CEDULA O NIT: | 10251336 | | |
| DIRECCION: | CALLE 44 No. 24-105 | TELEFONO | 3113093402 |

DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN: Brindar apoyo a la Unidad de Control Disciplinario de la empresa en los diferentes procesos y actividades que se adelantan en esta dependencia



| | | | |
|------------------------------|---|-----------------|-----------|
| Nombre | José Bernardo Velásquez S. | SUBTOTAL: | 1.316.705 |
| Cedula | 10251336 | RELACION RENTA: | |
| FIRMA DE ACEPTACION VENDEDOR |  | TOTAL A PAGAR: | 1.316.705 |

En mi calidad de Administrador de la Seccional, CERTIFICO, que durante la atención del evento que generó el gasto urgente e imprescindible, no fue posible encontrar un proveedor responsable de IVA y por ende se procedió a realizar la compra con un proveedor no responsable de IVA.



FIRMA

ACTA DE PAGO No. 6

CONTRATO No. 053 DE 2020

OBJETO BRINDAR APOYO A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA, EN LOS DIFERENTES PROCESOS Y ACTIVIDADES QUE SE ADELANTAN EN ESTA DEPENDENCIA

CONTRATISTA JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO

C.C. No. 10.251.336

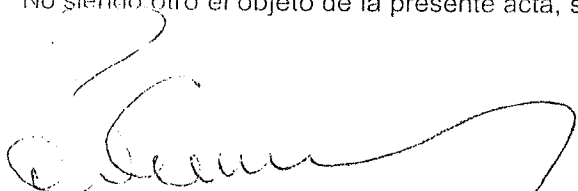
VALOR DEL ACTA \$ 1.316.705

En Manizales (Caldas) a los diez (10) días del mes de agosto de 2.020, se reunieron: el Doctor NESTOR CARMONA MARIN, Jefe Control Disciplinario Interno, en representación de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y el contratista JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO, con el fin de dar trámite al sexto pago del Contrato No. 053 de enero de 2.020 por valor de \$ 1.316.705:

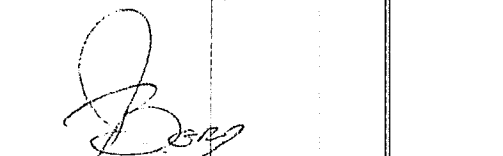
| CONTROL FINANCIERO | |
|--------------------|--------------|
| ACTA No. 5 | \$ 1.316.705 |
| VALOR EJECUTADO | \$ 7.900.230 |
| NO EFECUTADO | \$ 6.583.525 |

El contratista se encuentra al día con los aportes de salud (EPS Sura), pensión (Colpensiones) y riesgos profesionales (POSITIVA) correspondientes al mes de julio de 2020 (ver anexo Pago N° 0000019001).

No siendo otro el objeto de la presente acta, se firma por quienes intervienen en ella.



NESTOR CARMONA MARIN
Jefe Control Disciplinario Interno
Supervisor



JOSE BERNARDO VELASQUEZ S.
Contratista

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE
EMPOCALDAS S.A E.S.P. EN CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO
No 053 DE 2020**

CERTIFICA QUE:

El contratista **JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.251.336 de Manizales, cumplió con las actividades durante el mes de julio de 2020.

Para constancia se firma a los diez (10) días del mes de agosto de 2.020.



NESTOR CARMONA MARIN
Jefe de Unidad Disciplinaria Interna

Señores:
EMPOCALDAS S.A. E.S.P
Manizales, Caldas

Asunto: Certificación

Yo, **JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.336 de Manizales, certifico bajo la Gravedad de Juramento que:

- Pertenezco al Régimen Simplificado.
- En la actualidad cuento con un único Contrato de Prestación de Servicios, con EMPOCALDAS S.A. E.S.P. – NIT 890-803.239 – Número 053 de febrero de 2.020, por un término de once meses (11), con acta de inicio de fecha 03 de febrero de 2.020, por valor de Catorce millones cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos M/cte (\$ 14.483.755).

Para efectos de lo anterior, se firma a los diez (10) días del mes de agosto de 2.020.



JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO
Contratista

Manizales, agosto 13 de 2.020

Doctor:

NESTOR CARMONA MARIN

Jefe de Control disciplinario interno

Informe: Actividades desarrolladas en el mes de Julio 2020

- Reporte diario de condición de salud.
- Actualización de los Chekin de los expedientes que reposan en la unidad.
- Actividades de archivo y secretariado
- Asistencia personalizada durante mes julio a EmpoCaldas, los días 1,3,8,10,15,17,22,24.
- Expedición de constancias secretarial y autos.

- Julio 3 Expediente 01-08-2020
- Julio 17 Expediente 01-04-2020
- Julio 15 Expediente 01-08-2020
- Julio 16 Expediente 02-06-2020
- Julio 16 Expediente 02-04-2020
- Julio 18 Expediente 01-08-2020
- Julio 22 Expediente 01-04-2020

- Julio 16 Capacitación sobre Admiarchi de 8 am a 10 am
- Julio 13 Capacitación sobre Admiarchi
- Julio 15 Conferencia con el Señor Gerente

**DECISIONES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINAS SOBRE LA EXCLUSION
DE RESPONSABILIDAD POR CONVICCION ERRADA E INVENCIBLE DE QUE
LA CONDUCTA NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA**

La aplicabilidad de la denominada teoría del error en el derecho disciplinario colombiano, como una causal de exclusión de responsabilidad, es el tema central que se desarrolla en el actual documento.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Resolución No. 163 de 22 de octubre de 2001.

La Procuraduría se pronuncia para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley. Bajo la anterior consideración vale la pena destacar, que la conducta reprochada era totalmente evitable, en la medida en que, al demandante le correspondía estar seguro de la existencia del acto administrativo que le otorgara la competencia para suscribir la Resolución No. 163 de 22 de octubre de 2001, es decir, debía estar atento a la suscripción del acto o adelantar las diligencias necesarias que lo llevaran a obtener la certeza de que estaba debidamente facultado para ejercer esa función y no sólo limitarse a cumplirla de manera verbal sin el lleno de los requisitos.

Concepto Del Ex Procurador General De La Nación Alejandro Ordoñez En Su Obra Justicia Disciplinaria

Las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria consagradas en nuestra normatividad son una expresión de los derechos y garantías a favor de los investigados, ya que al presentarse estos eventos se impide la configuración del elemento responsabilidad, quedando incompleta su estructura jurídica, ocasionando por ende unos efectos que se traducen en que la persona investigada queda exceptuada del deber de responder. La aplicabilidad de estas causales en Colombia es muy frecuente, reflejando las circunstancias o particularidades de carácter exterior que acontecen en el entorno de los servidores públicos, y dentro de las sobresalen las de mayor complejidad o utilización de acuerdo a la jurisprudencia y decisiones de algunas autoridades disciplinarias, figurando la fuerza mayor y el caso fortuito, en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificio y la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Respecto a estas causales es indispensable destacar que el ex procurador Ordoñez en su obra Justicia Disciplinaria ha recalcado que existen algunas causales de justificación y otras de exoneración de responsabilidad, precisando que las que se refieren a las de justificación, también llamadas «objetivas» por un sector de la doctrina, puede afirmarse que convierten la conducta «antijurídica» en jurídica,

mientras que lo propio de las causales de inculpabilidad, es que la conducta conserva su carácter típico y antijurídico, pero se hace «inculpable» y, por ende, se exonera a su autor de responsabilidad (Ordóñez, 2009, pp. 38-39).

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no a. ISSN 0124-7441
515 falta disciplinaria: Para que opere esta causal como eximente de responsabilidad, se requiere que un sujeto incurra en una falta disciplinaria creyendo equivocadamente que no está cometiéndola, situación que puede ser derivada ya sea de una mala interpretación de la norma o de una situación de la cual no se haya podido actuar de manera diferente. En relación con esta causal hay que indicar que la convicción o creencia que conlleva al sujeto a cometer la falta, es lo que doctrinariamente se ha denominado error, al respecto se han previsto diferentes clases de error dentro de los que se destacan el de hecho, de derecho, mixto, de tipo, de prohibición entre otros. Ahora bien de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 artículo 28 del CDU, la conducta se comete con una convicción errada e invencible, es decir además de la existencia de un error, este es invencible lo que implica que no se puede vencer aun cuando se actué con toda la prudencia y diligencia. La importancia de esta causal radica en que “en el evento de errores invencibles, llámense de hecho o de derecho, de tipo o de prohibición o de error mixto, la consecuencia lógica y coherente es que se configure a plenitud la causal de exclusión de responsabilidad en materia disciplinaria. El carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene” (Ordóñez, 2009, p.66-67). De acuerdo con el panorama descrito, para que proceda este eximente independientemente de la clase de error en el que se incida, lo principal es que se trate de un error invencible, que es lo que elimina la figura del dolo y por ende la responsabilidad disciplinaria, pues en estas situaciones se presume que el actuar del sujeto fue diligente, solo que no lo pudo evitar. Además, como refuerzo de este eximente “de ser invencible el error la conducta sería atípica por ausencia de culpa o dolo” (Cruz, 2015, p. 82), no habría lugar entonces al origen de una conducta disciplinaria.

Fallo de segunda instancia del 25 de junio de 2015 con radicación 161 – 5584 (IUS 2010-62931) proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría.

dentro del que se reconoce que el error invencible excluye la responsabilidad y con esta la sanción a imponer, mientras que el error vencible en materia disciplinaria excluye el dolo, pero no lo libera de la sanción respectiva por lo que se ubica su conducta en el campo de la culpa.

De todo lo anterior se desprende que, para que proceda la exención de responsabilidad fundada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, debe

cumplirse que: (i) el disciplinado haya actuado de buena fe, es decir bajo la creencia plena y sincera de que las acciones desplegadas iban acorde al ordenamiento jurídico, y (ii) que el error cometido no haya podido evitarse en razón de las circunstancias y condiciones personales del acusado. 22 En consecuencia, si el procesado que alega la configuración de la causal en mención logra demostrar que se satisfacen las condiciones precitadas, queda exento de responsabilidad pues su conducta no sería endilgada ni a título de dolo ni a título de culpa. Ello, debido a que la conducta no puede ser reprochable si se desconoce la ilicitud del actuar, y mucho menos si se actuó con el debido cuidado y diligencia.

Justicia (34): pp. 507-538. Julio-Diciembre, 2018.

ISSN 0124-7441 • DOI: <https://doi.org/10.17081/just.23.34.3405>

Las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria consagradas en nuestra normatividad son una expresión de los derechos y garantías a favor de los investigados, ya que al presentarse estos eventos se impide la configuración del elemento responsabilidad, quedando incompleta su estructura jurídica, ocasionando por ende unos efectos que se traducen en que la persona investigada queda exceptuada del deber de responder. La aplicabilidad de estas causales en Colombia es muy frecuente, reflejando las circunstancias o particularidades de carácter exterior que acontecen en el entorno de los servidores públicos, y dentro de las sobresalen las de mayor complejidad o utilización de acuerdo a la jurisprudencia y decisiones de algunas autoridades disciplinarias, figurando la fuerza mayor y el caso fortuito, en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificio y la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria

El artículo 13 del Código Disciplinario Único acusado, al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", incorpora el principio de culpabilidad tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que " el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de

que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso - y de que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado". Resalta la Corte, que en lo que corresponde a la culpabilidad del disciplinado, es necesario generar la sinergia con lo que dispone el artículo 29 superior de lo que respecta al debido proceso, y que a una persona no se le allane de responsabilidad en una conducta, sin que sobre su persona se hallan levantado las pruebas que así lo indiquen, por lo que en continuidad de la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional asevera. Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

En este sentido la corte se pronuncia sobre el artículo 28 numeral 6; Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria: Para que opere esta causal como eximente de responsabilidad, se requiere que un sujeto incurra en una falta disciplinaria creyendo equivocadamente que no está cometiéndola, situación que puede ser derivada ya sea de una mala interpretación de la norma o de una situación de la cual no se haya podido actuar de manera diferente.

En relación con esta causal hay que indicar que la convicción o creencia que conlleva al sujeto a cometer la falta, es lo que doctrinariamente se ha denominado error, al respecto se han previsto diferentes clases de error dentro de los que se destacan el de hecho, de derecho, mixto, de tipo, de prohibición entre otros.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 artículo 28 del CDU, la conducta se comete con una convicción errada e invencible, es decir además de la existencia de un error, este es invencible lo que implica que no se puede vencer aun cuando se actué con toda la prudencia y diligencia.

La importancia de esta causal radica en que "en el evento de errores invencibles, llámense de hecho o de derecho, de tipo o de prohibición o de error mixto, la consecuencia lógica y coherente es que se configure a plenitud la causal de exclusión de responsabilidad en materia disciplinaria. El carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene"

De acuerdo con el panorama descrito, para que proceda este eximente independientemente de la clase de error en el que se incida, lo principal es que se trate de un error invencible, que es lo que elimina la figura del dolo y por ende la responsabilidad disciplinaria, pues en estas situaciones se presume que el actuar del sujeto fue diligente, solo que no lo pudo evitar. Además, como refuerzo de este eximente "de ser invencible el error la conducta sería atípica por ausencia de culpa o dolo" no habría lugar entonces al origen de una conducta disciplinaria.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ARTICULO 28 NUMERAL 1 DE LA LEY 734 DE 2002 PARA PROFERIR UN FALLO

El artículo 28 en su numeral 1, consagra como causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria la fuerza mayor o caso fortuito y para desarrollar el tema se analizará sus diferencias en cada una de ellas, para la aplicación jurisprudencial.

La fuerza mayor y el caso fortuito, hoy en día se equiparán jurídicamente, por que producen las mismas consecuencias:

"por caso fortuito no "debe entenderse sólo el que se origina en las fuerzas ciegas de la naturaleza, si no el que, dependiendo de la acción del hombre, se halla fuera de los límites de la previsibilidad humana" Federico Puig Peña).

El artículo 1° de la ley 95 de 1980 lo define: se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir.

De la anterior definición se concluye, que los elementos que caracterizan el caso fortuito o la fuerza mayor son: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR-

SENTENCIA SU 449 de 2016 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Prete

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Trato diferencial positivo

Quando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, quien debe ayudar a este tipo de personas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en la sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. De esta manera, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha analizado y desarrollado el derecho fundamental a la igualdad establecido en el citado artículo 13 Constitucional, señalando de manera clara, enfática y reiterada que el principio de igualdad contempla "de un lado, un mandato de trato igual frente a todas aquellas situaciones fáctica o jurídicamente equiparables siempre que no existan razones suficientes para proveer un trato diferente, y de otro lado, un mandamiento de trato desigual frente a circunstancias diferenciables".

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO EXCEPCIONAL-No procede cuando la actividad peligrosa es ejercida por la misma víctima y no se acredita la falla del servicio

Para el Consejo de Estado, no son constitutivos de fuerza mayor sino que debe considerarse como un caso fortuito, por cuanto a pesar de ser un hecho que no se pudo prever si se pudo evitar, pues es deber de las torres de control informar en todos los casos de los sucesos meteorológicos donde se va a pilotear.

En el escrito de tutela se demostraron los motivos por los que de los hechos del caso no se puede aducir la existencia de una fuerza mayor, sino que por el contrario se reúnen los elementos propios de un caso fortuito, el cual se refiere a un evento que a pesar de que no se pudo prever, se pudo evitar, es decir que el **caso fortuito**

se refiere a lo imprevisible, a diferencia de la fuerza mayor que se refiere a lo inevitable.

De esta manera es evidente que la actividad que desempeña un aviador está acompañada de una serie de riesgos imprevisibles, como lo era el mal tiempo, pero igualmente se podía evitar que la aeronave volara en esas circunstancias, por cuanto es deber de la torre de control informar en todos los casos de los sucesos meteorológicos de la región donde se va a pilotear.

1. En relación con la responsabilidad por presencia de un caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que éste no exonera de responsabilidad al Estado¹.
2. Así las cosas, es claro que la administración está llamada a responder por los daños que ocasione a sus asociados en el supuesto del caso fortuito, y que esta figura debió ser utilizada por el Consejo de Estado en el caso concreto, atendiendo a que el mal tiempo en la aviación es un riesgo previsible.
3. Frente a este punto, concluyó que existió un defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada en la sentencia acusada, pues conforme al precedente judicial, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le ha sido imputado, "*aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin su culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito*".

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil once (2011). Radicación No. 19001-23-31-000-1998-05110-01 (20328).

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido *monista* sino *dual*, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Por su parte, **en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000**, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

Demás de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"(páginas 334, 335 y 337⁽²⁾)"

A su vez, en la **Sentencia del 26 de febrero de 2004**, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina³ se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo⁴.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.⁵"

² TAMAYO JARAMILLO Javier. "De la Responsabilidad Civil" Editorial TEMIS 1986.

³ PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3^a ed. Temis, Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

En hilo de lo dicho puede concluirse que la jurisprudencia del concejo de estado a diferenciado la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

**Justicia (34): pp. 507-538. Julio-diciembre, 2018. ISSN 0124-7441 • DOI:
<https://doi.org/10.17081/just.23.34.3405>**

Las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria consagradas en nuestra normatividad son una expresión de los derechos y garantías a favor de los investigados, ya que al presentarse estos eventos se impide la configuración del elemento responsabilidad, quedando incompleta su estructura jurídica, ocasionando por ende unos efectos que se traducen en que la persona investigada queda exceptuada del deber de responder. La aplicabilidad de estas causales en Colombia es muy frecuente, reflejando las circunstancias o particularidades de carácter exterior que acontecen en el entorno de los servidores públicos, y dentro de las sobresalen las de mayor complejidad o utilización de acuerdo a la jurisprudencia y decisiones de algunas autoridades disciplinarias, figurando la fuerza mayor y el caso fortuito, en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado y la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria

El artículo 13 del Código Disciplinario Único acusado, al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", incorpora el principio de culpabilidad tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que " el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y de que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado". Resalta la Corte, que en lo que corresponde a la culpabilidad del disciplinado, es necesario generar la sinergia con lo que dispone el artículo 29 superior de lo que respecta al debido proceso, y que a una persona no se le allane de responsabilidad en una conducta, sin que sobre su persona se hallan levantado las pruebas que así lo indiquen, por lo que en continuidad de la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional asevera; Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho

disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

En este sentido la corte se pronuncia sobre el artículo 28 numeral 1:

De la misma manera se trata de resaltar los eximentes de responsabilidad de mayor complejidad en el ámbito disciplinario, precisamente porque en este campo a pesar que se consagran 7 causales en el CDU, realmente en el plano de la aplicabilidad hay unos que figuran más que otros, y que por lo tanto constituyen una expresión de las circunstancias o particularidades de carácter exterior que se presenta en el entorno de los servidores públicos. De acuerdo con esto este artículo se trata de ilustrar sobre la procedencia y antecedentes que acarrea esta temática además de resaltar el contexto de los eximentes de responsabilidad disciplinaria establecidos en Colombia. La presente investigación se refiere a la aplicabilidad de los eximentes de responsabilidad disciplinaria en Colombia, tomando como referente la jurisprudencia y fallos de las altas Cortes, la Doctrina y las normas. En cuya temática se señala la importancia que tienen los eximentes de responsabilidad disciplinaria y se presentan los eximentes con mayor complejidad en el ámbito disciplinario, que dejan ver que los que sobresalen en este campo son la fuerza mayor y el caso fortuito, en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado y con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

La aplicabilidad de los eximentes de Responsabilidad Disciplinaria en Colombia

Las causales eximentes de responsabilidad disciplinaria que consagra el CDU vienen a instaurar una limitación del deber de responder que tiene la persona que incurre en una falta disciplinaria, en otras palabras estas son una excepción a la regla general y constitucional que consagra el artículo 6 de la carta política y que se refiere a la derivación de la responsabilidad de la siguiente forma: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (C.N, 1991, art. 6). De este modo, es obvio que la responsabilidad disciplinaria posee indiscutiblemente un origen constitucional, teniendo su regulación o desarrollo en la Ley, y particularmente en la Ley disciplinaria, y que en gran medida busca implantar una moralidad administrativa para los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas. La obligación de la responsabilidad disciplinaria se orienta de manera fundamental hacia la buena marcha de la función pública y por ende de sus servidores, por lo que en caso de presentarse situaciones o acontecimientos en el que se involucren el proceder de estos, ya sea por acciones u omisiones contrarias al ordenamiento jurídico como lo describe la Constitución, tendría una consecuencia inmediata que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria y por lo tanto daría lugar a

responder por la realización de la misma. La aplicabilidad de los eximentes de responsabilidad disciplinaria en Colombia 510 Justicia (34): pp.507-538. Julio-Diciembre, 2018. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. ISSN 0124-7441 De tal manera que el incurrir en la comisión de una falta que este tipificada en la Ley como disciplinaria es una condición esencial para que surja la responsabilidad, esto es el deber de responder por la realización de la conducta, lo que se traduce en la imposición de la sanción que también este descrita en el ordenamiento jurídico y que esté acorde con la gravedad de los hechos; de tal forma que la autoridad disciplinaria le corresponderá analizar en qué modo se produjo la conducta y verificar que en su estructura realmente constituya una falta disciplinaria. Se puede manifestar que este deber de responder o de imposición de una sanción o represión se deriva de la Ley disciplinaria, puesto que es ella la que tiene que detallar no solo las posibles conductas disciplinarias sino además su castigo, inclusive se podría decir que la Ley también contiene una restricción a la regla general de imponer el castigo o sanción, y como ya lo he manifestado se trata de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria. Respecto a estas causales es indispensable destacar que el ex procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez en su obra Justicia Disciplinaria ha recalcado que existen algunas causales de justificación y otras de exoneración de responsabilidad, precisando que las que se refieren a las de justificación, también llamadas «objetivas» por un sector de la doctrina, puede afirmarse que convierten la conducta «antijurídica» en jurídica, mientras que lo propio de las causales de inculpabilidad, es que la conducta conserva su carácter típico y antijurídico, pero se hace «inculpable» y, por ende, se exonera a su autor de responsabilidad (Ordoñez, 2009, pp. 38-39). Acerca de la postura anteriormente planteada, considero que indistintamente del cual sea la causa que dé lugar a la exclusión de la responsabilidad, ya sea la antijuridicidad o la culpabilidad, lo que interesa son los efectos jurídicos que tienen estas causales y que se reflejan en la extinción de la responsabilidad, creando en este campo una posibilidad de defensa para inculpado muy significativa porque permite otorgarle la oportunidad de liberarse de las consecuencias que conlleva la consumación de una falta en este ámbito. Por consiguiente, las causales de exclusión disciplinaria instituidas como tal en el CDU son las que están descritas en su artículo 28, es conveniente comenzar por analizar el significado e importancia de cada una de ellas, lo que se desarrollara de la siguiente manera:

1. Por fuerza mayor y caso fortuito: Esta primera causal consagrada por la norma disciplinaria abarca 2 conceptos, para entrar a determinar el significado de estos, es oportuno invocar lo previsto por el Consejo de Estado en su concepto del 10 mayo de 1996, en el que emite un pronunciamiento adverso al establecido por la Corte Suprema de Justicia, precisando que **“la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad”** (CE, 10 de May. 1996, concepto). En consideración a lo anteriormente expresado, puedo alegar que la fuerza mayor es un evento o circunstancia que tiene gran influencia sobre la voluntad de una persona, lo que le impide una reacción oportuna para que pueda evitar su advenimiento, o como lo ha manifestado el Consejo de Estado la fuerza mayor significa una autonomía entre la libertad y la autoridad, entre el ciudadano y

el Estado; hay una fuerza, un acto estatal, un hecho del príncipe, como dice la doctrina francesa, y esa fuerza es mayor o superior, es irresistible (Ordóñez, 2009, p. 44). El caso fortuito en cambio es el acontecimiento que se presenta de sorpresa o de manera inesperada que afecta la manifestación de la voluntad del sujeto porque no lo espera, y por ende no está preparado para su llegada lo que viene a cambiar su entorno pues produce un resultado negativo; en este orden de ideas habrá que decir "que para el derecho administrativo, como lo hacían los romanos, los casos fortuitos son hechos de la naturaleza, y la fuerza mayor es un acto o hecho de la autoridad" (Ordóñez, 2009, p. 44). El alcance y connotación de estos 2 fenómenos es que cuando se presentan dan lugar a la exclusión de la responsabilidad, debido a que son una limitante de la voluntad de los sujetos que incurrir en una falta, pues no es su intención cometerla, sino que son promovidos por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles. Una característica importante que tienen estos eximentes es que debe haber ausencia de dolo o culpa en la comisión de la conducta, es decir, los sucesos externos que se presenten no pueden ser provocados por el sujeto porque entonces no se configuraría un hecho ajeno a su voluntad sino intencional y cambiaría todo el sentido real que abarca la fuerza mayor y el caso fortuito; que como ya lo he manifestado viene a ser el acaecimiento de situaciones que obstaculizan la libre voluntad del inculpaado en la comisión de la falta y que por lo tanto eliminan su existencia aspecto este que abarca la importancia de esta causal de exclusión de responsabilidad.

La fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad disciplinaria, es importante traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, el 26 de julio de 2005, en el expediente radicado bajo el No. 050013103011-1998 6569-02, donde se precisó: Fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir". Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora". Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que permiten calificar la fuerza mayor, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación es una causal eximente de responsabilidad.

Sentencia T- 195 DE 2019 con Ponencia del Magistrado Dr. José Fernando reyes.

"(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)" (Negrillas fuera del texto).

A juicio de la Sala de Revisión el asunto que se analiza es de relevancia constitucional porque plantea un debate importante acerca de los efectos que genera declarar desierto un recurso de apelación cuando alguna de las partes no asiste a la audiencia de sustentación y fallo, pues ello implica que el proceso finalice y que se decida de fondo la segunda instancia lo que también puede afectar los derechos de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la doble instancia.

Además, porque también advierte la existencia de un vacío normativo debido a que el CSP no prevé el trámite a seguir cuando alguna de las partes no concurre a la diligencia tantas veces mencionada. La inasistencia a la audiencia pública se produjo como consecuencia de unos quebrantos de salud y, por tanto, el apoderado del demandante plantea que la excusa médica debe ser tenida en cuenta como justa causa de inasistencia a una audiencia porque ello constituye un evento de fuerza mayor y caso fortuito.

Finalmente, si bien el caso bajo estudio podría calificarse como exclusivamente procesal, lo cierto es que involucra otros asuntos de relevancia constitucional al comprometer garantías superiores como el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la posición de la Corte, en términos generales, consiste en que cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas o el procedimiento, vulnera el debido proceso, como consecuencia de la "aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto. Es decir, por disposición del

Artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

En consecuencia, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, lo que pone de presente la necesidad de realizar un análisis con enfoque constitucional.

La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia
En este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un conflicto, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”.

La sentencia **C-1186 de 2008** Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA GONZALEZ.

dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

La sentencia **T-271 de 2016** Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

El Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisto, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevista, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “*conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaboreado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué*

hechos irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^{65]} acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *"No se trata de una cuestión, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por su parte, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2003) sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)"*

Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

**Sentencia T-824 de 2005 – Magistrado
ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS**

Respecto de las excusas médicas como justa causa de inasistencia a una audiencia, esta Corporación en conoció un caso en que la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el restablecimiento del término para apelar, porque las certificaciones médicas allegadas no lograron establecer el carácter grave de la enfermedad que el apoderado de los demandantes alegó haber padecido. En esta oportunidad, la Corte precisó que el juez no puede controvertir el dictamen de un profesional de la medicina, de manera que, basados en el principio de buena fe, se

... la validez a la excusa médica presentada, sin que sea dable discutir sobre la existencia de grave de una afección a la salud. En resumen concluyó *"[a]hora bien, es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) prestar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento."*

En la sentencia T-1026 de 2010 la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con oportunidad a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte *"esta interpretación evita que cualquier inasistencia injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para cumplir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, ajena de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia."*

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela. Este asunto también ha sido desarrollado por Esa Corporación en sentencia de 8 de agosto de 2018^[67], al analizar las solicitudes de aplazamiento de las audiencias que han de celebrarse en el sistema oral de que trata el CGP señaló que no existe norma específica que regule los eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de la audiencia de sustentación y fallo; no obstante, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, *"(...) En este sentido, como la prórroga de la audiencia de sustentación y fallo no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, resulta necesario acudir al numeral 3° del artículo 372 ibídem, el cual ordena la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales"*.

En esa oportunidad, la Sala de Casación Civil estudió un caso en el cual el representado no asistió a la audiencia de sustentación pero pidió con la debida fundamentación el aplazamiento, sin que la misma hubiera tenido incidencia en el Tribunal ordenando situación que generó la declaratoria de desierto del recurso,

PAID
S.A.

RAZON SOCIAL : JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO
 IDENTIFICACION: CC-10251335
 COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL: 0
 NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL: 0
 FECHA GENERACION REPORTE: 2020-08-06
 FECHA LIMITE DE PAGO: 2020-08-12
 PERIODO PENSION: 2020-07
 PERIODO SALUD: 2020-07
 NUMERO PLANILLA: 8608619059
 TOTAL COTIZANTES: 1
 REFERENCIA DE PAGO (PIN): 8653230462
 TIPO DE PLANILLA:

| CODIGO ENTIDAD | NIT | NOMBRE | NUMERO AFILIADOS | IBC | FONDO SOLIDARIDAD | FONDO SUBSISTENCIA | TOTAL INTERESES | VALOR PAGAR SIN INTERESES | VALOR PAGAR |
|----------------|-----------|---------------|------------------|--------------|-------------------|--------------------|-----------------|---------------------------|-------------|
| EPS010 | 800088702 | EPS SURA | 1 | \$ 1.755.600 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 219.500 | \$ 219.500 |
| 14-14 | 860335204 | TOL PENSIONES | 1 | \$ 1.755.600 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 280.900 | \$ 280.900 |
| 14-23 | 860011153 | POSITIVA | 1 | \$ 1.755.600 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 9.200 | \$ 9.200 |
| Total a pagar | | | | \$ 5.266.800 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 0 | \$ 509.600 | \$ 509.600 |

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES: 09/09/2020

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P
EMPOCALDAS S.A E.S.P

NIT 890.803.239-9

REGISTRO PRESUPUESTAL

NUMERO 000204

FECHA DE EXPEDICION 2020/02/03

CERTIFICADO DISPON. NRO - 000200

COMPROMISO QUE AMPARA CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS N° 0053 FEB 03 DE 2020 BRINDAR APOYO
A LA JEFATURA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

BENEFICIARIO VELASQUEZ SALGADO JOSE BERNARDO

C.C NRO 10251336

Con el presente acto administrativo se afecta de manera definitiva, la(s) apropiación(es) y no serán
utilizadas con otro fin. (Requisito de perfeccionamiento y anterior a la ejecución).

| RUBRO APROPIACION | DESCRIPCION | VALOR |
|-----------------------------|----------------------------|------------|
| 21010211 | REMUNERACION DE APRENDICES | 14,483,755 |
| TOTAL REGISTRO PRESUPUESTAL | | 14,483,755 |

PLAZO DE EJECUCION 330 DIAS

GRUPO
Mantiales
Asociación

GESTION FINANCIERA
DOCUMENTOS SOPORTE EN ADQUISICIONES EFECTUADAS A NO
OBLIGADOS A FACTURAR

Nº
DMA 31

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CARRERA

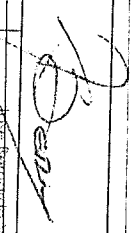
NIT: 890.803.239-9

| | | | | |
|-----------|-----------|------------------|-------|--------------------|
| SECCIONAL | MANITALES | CENTRO DE COSTOS | 11101 | MANITALES GERENCIA |
|-----------|-----------|------------------|-------|--------------------|


REGIMEN COMUN. GRAN CONTRIBUYENTE. AUTORETENTADOR
OFICINAS: CARRERA 23 No. 75-82 PBX. 8867080 FAX 8865566

RESOLUCIÓN DIAN N° 18764001898149 DESDE DMA 1 HASTA DMA50.000 VIGENCIA DESDE 10/08/2020 HASTA 10/02/2022

| | | | |
|-----------------------------|--|----------|------------|
| CIUDAD Y FECHA: | Manizales agosto 29 de 2020 | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS: | JOSE BERNARDO VELASQUEZ SALGADO | | |
| CEDULA O NIT: | 10251336 | TELEFONO | 3113093402 |
| DIRECCION: | CALLE 44 NO 24-105 | | |
| DESCRIPCION DE LA OPERACION | Brindar apoyo a la Unidad de Control Disciplinario de la empresa en los diferentes procesos y actividades que se adelantaran en esta dependencia | | |

| | | | |
|------------------------------|---|------------------|-----------|
| NOMBRE: | JOSE BERNARDO VELASQUEZ S. | SUBTOTAL: | 1.316,705 |
| Cedula | 10251336 | RETENCION RENTA: | |
| FIRMA DE ACEPTACION VENDEDOR |  | TOTAL A PAGAR: | 1.316,705 |

En mi calidad de Administrador de la Seccional, CERTIFICO, que durante la atención del evento que generó el gasto urgente e imprescindible, no fue posible encontrar un proveedor responsable de IVA y por ende se procedió a realizar la compra con un proveedor no responsable de IVA.


FIRMA